

# EL PROCESO MIRADO DESDE LA SOCIOLOGÍA JUDICIAL (ANÁLISIS DE IMPACTOS DE LA ORALIDAD)<sup>1</sup>

## THE JUDICIAL PROCESS FROM THE PERSPECTIVE OF JUDICIAL SOCIOLOGY (AN ANALYSIS OF THE IMPACTS OF ORAL PROCEEDINGS)

Por Leonardo Massimino (\*)

**RESUMEN:** El presente trabajo analiza el impacto de la oralidad en el proceso judicial desde la óptica de la sociología judicial. Se examina cómo el comportamiento de los operadores jurídicos y las diversas tipologías judiciales (jueces conservadores vs. innovadores) condicionan la efectividad de las reformas procesales. El autor sostiene que el éxito de la oralidad no depende únicamente de la norma legal, sino de la cultura organizacional y de las estructuras de sostén que permiten su implementación efectiva. Finalmente, se presentan datos sobre la experiencia en la Provincia de Córdoba que vinculan la oralidad con la tutela judicial efectiva

**PALABRAS CLAVES:** Oralidad; sociología judicial; proceso judicial; cultura organizacional; tutela judicial efectiva; reforma procesal

**ABSTRACT:** This paper analyzes the impact of orality on the judicial process from the perspective of judicial sociology. It examines how the behavior of legal operators and different judicial typologies (conservative vs. innovative judges) condition the effectiveness of procedural reforms. The author argues that the success of oral proceedings depends not only on legal norms but also on organizational culture and the support structures that enable their effective implementation. Finally, data from the experience in the Province of Córdoba are presented, linking orality with effective judicial protection

**KEY WORDS:** Orality; judicial sociology; judicial process; organizational culture; effective judicial protection; procedural reform.



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. ©  
Universidad Católica de Córdoba  
DOI [http://dx.doi.org/10.22529/cdp.2025\(11\)01](http://dx.doi.org/10.22529/cdp.2025(11)01)

<sup>1</sup> Artículo recibido el 19 de mayo de 2025 y aprobado para su publicación el 24 de octubre de 2025.

(\*) Abogado y Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Magister en Derecho Administrativo y Especialista en Regulación de los Servicios Públicos por la Universidad Austral. Profesor Titular de “Derecho Administrativo” (Universidad Católica de Córdoba) y de “Regulación Pública” de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Católica de Cuyo. Profesor de “Derecho Administrativo” y “Derecho Procesal Administrativo” (Facultad de Derecho – UNC). Vocal en la Cámara Contencioso Administrativa de 1º Nominación de la Ciudad de Córdoba.

## I. Introducción

El tema de este trabajo, que se enmarca en la temática general *del proceso en momentos de confusión* y de la *litigación oral*, encierra varias particularidades razón por la cual es necesario formular algunas precisiones iniciales. Comprende *particularidades* porque alude a expresiones que connotan cuestiones amplias y dinámicas como son los *momentos de confusión*, la *sociología judicial* y hasta la misma *oralidad*; todo en cuanto se refleja en el *proceso*.

Los *momentos de confusión*, que constituyen el marco temporal y espacial de nuestro análisis, están caracterizados por el entrecruzamiento de los roles asignados al Poder Judicial en el marco del estado social y democrático de derecho, las expectativas que la sociedad asigna en dicho poder para la solución de los diferendos en la actualidad, entre muchos otros factores. Si para la Real Academia Española<sup>2</sup>, el término *confuso* significa “*Mezclado, revuelto, desconcertado. Oscuros. Dudoso. Poco Perceptible, difícil de distinguir*”, es notorio que la caracterización del *momento de confusión* debe expresarse de modo que, aún admitiendo su dinamismo, viabilice un análisis plausible; es decir, que permita efectuar un diagnóstico con cierta claridad sobre el impacto de la oralidad en el proceso. Esto último, ciertamente, inspirados por el propósito de efectuar mejoras superadoras en nuestro objeto de estudio (el proceso).

De otro costado, la expresión *sociología judicial* tiene sus propias vaguedades. Con ella aludimos, en general, al comportamiento de las personas que tienen a su cargo la dirección y gestión de los procesos judiciales en tales contextos turbulentos. Desde esta perspectiva, entonces, no hay una sociología judicial, sino tantas como organizaciones o grupos de referencia sean considerados. En cuanto a la utilidad del estudio del *proceso y la oralidad* desde la óptica de la sociología judicial, al hacer un diagnóstico sobre la realidad del comportamiento jurídico de los jueces y abogados en los litigios, puede colaborar a informar a la política jurídica y a decidir hacia dónde avanzar en la reforma del derecho o el perfeccionamiento de las instituciones jurídicas; en este caso, el proceso. Ello así toda vez que, como sabemos, la sociología judicial se ocupa de la organización del sistema legal, sus operadores y la forma cómo las personas definen su realidad jurídica; en otros términos, tiene como objeto de estudio las relaciones

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, ESPASA. “Confusión” es la acción y efecto de confundir. Mezclar. perplejidad, desasosiego, turbación de ánimo, equivocación, error o turbación de ánimo.

entre derecho y el comportamiento judicial, como parcela del comportamiento social al que se integra sistémicamente. En ese marco y a partir de esos elementos, realizaremos luego una clasificación de las tipologías judiciales plausibles con el fin de encuadrar el tema bajo estudio. Como corolario de lo anterior, entonces, se aborda la cuestión a partir de una visión del *proceso judicial* como una unidad de sentido; es decir, como un artefacto<sup>3</sup> diseñado con el propósito de resolver conflictos entre las personas, y que se actualiza mediante la actuación de las personas que lo llevan a la práctica. De allí, su perfectibilidad como cualquier obra humana.

## II. El planteo del tema

La pregunta que nos formulamos es cómo impacta, desde una mirada de la sociología judicial, la oralidad en el proceso. Si hablamos de *la mirada* de la sociología judicial del proceso, reparemos en que la respuesta a este interrogante está signada por las particularidades subjetivas del observador, que, además de ser sujeto de observación, también es objeto o destinatario de las normas que establecen la oralidad. Entonces, también podemos preguntarnos, por ejemplo, *¿cómo influye la sociología judicial en la oralidad en el proceso?*

Para responder a esta pregunta debemos, ciertamente, precisar el tipo o clase de sociología judicial a la que nos referimos y también el tipo de oralidad de la que hablamos.

La realidad de la oralidad o el principio de oralidad en el proceso judicial está, en gran parte, determinado por la tipología judicial que lo implementa o lleva a la práctica. No hay una única sociología judicial, sino tantas como organizaciones judiciales en un contexto determinado tengan a su cargo la actuación de un proceso. Por otra parte, la sociología judicial, se erige como una *resultante de varias conductas* de múltiples actores judiciales, tales como las de secretarios, prosecretarios, empleados y agentes judiciales en general, abogados y del propio justiciable, entre los que se ubica, como veremos, la actividad o el rol de los magistrados como directores del proceso.

---

<sup>3</sup> La expresión del proceso como artefacto corresponde a Calderón quien afirma que “*Los sistemas procesales constituyen artefactos culturales, creados por el hombre. Como tales, son dinámicos y cambiantes, pues reflejan las concepciones políticas e ideológicas imperantes en distintas épocas. Estas variantes y evoluciones se plasman en modelos generales, que se reproducen en diversos Estados, y que expresan el modo de entender la manera de administrar justicia en un momento histórico dado. De manera paradigmática, podemos presentar dos grandes modelos de enjuiciamiento que conservan vigencia en la actualidad: sistemas inquisitivo y acusatorio*”. CALDERÓN, Maximiliano R., *Manual de Litigación Oral*, CAFURE, Martín J. y otros (Dirs.), editorial Jurídica Mediterránea, Córdoba, 2023, p. 47.

En ese escenario, como puede anticiparse, las distintas sociologías judiciales influyen de manera relevante en el modo en el que la oralidad impacta en el proceso, como técnica de resolución de conflictos, razón por la cual podemos afirmar que la efectividad de la oralidad en el proceso, está signada, en gran parte, por las características del contexto judicial en el que se instaura, comprensivo del marco legal o normativo que la establece, así como también por otros aspectos -sociológicos y materiales, etc.- que inciden en su aplicación. Además, siempre desde una mirada judicial, la oralidad no se agota con su reconocimiento normativo sino, como argumentamos, converge o entrelaza con un determinado contexto sociológico que lo proyecte en la práctica.

En consecuencia y dado el propósito de profundizar en los impactos de la oralidad en el proceso desde la perspectiva judicial, es conveniente definir una tipología judicial capaz de mostrar o reflejar las posiciones que los distintos magistrados asumen en esta temática. Ello porque, claramente, los jueces pueden asumir actitudes diferentes en relación a la oralidad en los *procesos* en los que deben intervenir.

En virtud de ello, en primer lugar, efectuaremos una tipología judicial que refiera a las *sociologías judiciales* y, a la vez, describiremos algunos aspectos vinculados a esas clasificaciones dado nuestro objeto de estudio: la oralidad en el proceso judicial. Posteriormente, realizaremos una clasificación en esos elementos vinculándolos de manera que describan, de algún modo, el complejo escenario sociológico actual. Por último, efectuaremos algunas premisas a modo de reflexión conclusiva.

### III. La sociología judicial. Una clasificación inicial

#### a) Criterios en general

La clasificación de los jueces de acuerdo con la actitud que asumen o pueden asumir frente a la oralidad en los procesos es una tarea compleja. De hecho, se han planteado varios criterios que han dado lugar diversas tipologías del *juez* en relación a las tareas o competencias que les toca intervenir<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> El juez Hércules, Júpiter, Hermes, según el modo en el que el juez aplica el derecho, son algunos ejemplos de esta afirmación.

Entre otras tipologías, por ejemplo, se ha propuesto clasificar a los jueces argentinos de acuerdo con la actitud que asumen frente a la requisitoria periodística ante los medios de comunicación, en el marco de la normativa vigente en materia de acceso a la información pública<sup>5</sup>.

Esta tipología está basada en manifestaciones públicas realizadas, en los últimos años, por algunos ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de la relación que, a su entender, debían asumir los magistrados ante los medios de comunicación, en el marco de la normativa vigente en materia de acceso a la información pública. Uno de los objetivos de este trabajo -que también hacía un repaso de las últimas novedades en materia de comunicación judicial- era presentar un abanico de opciones que cada juez puede asumir en virtud de la discrecionalidad que la ley concede en el ejercicio de la magistratura.

Desde esa perspectiva, postula Altamirano que, existen jueces *reservados*, *protagonistas*, *estrategas*. En primer lugar, se hace referencia al juez *reservado* para referirse al juez que adscribe a la norma de conducta resumida en el adagio *los jueces hablan sólo por sus sentencias*. Se dice que esta clase de magistrado no mantiene relación directa con la prensa. Su vínculo comunicacional con los periodistas se limita a la entrega de la sentencia o la resolución judicial dictada en la controversia que origina el requerimiento periodístico. Este texto, que expresa y motiva la decisión jurisdiccional, se convierte así en la única fuente de información que recibe el periodista, generalmente por intermedio de alguna oficina especializada del Poder Judicial o, bien, a través de algún funcionario del tribunal interviniente. La comunicación entre el juez y la prensa reposa exclusivamente en la potencialidad significativa del texto-sentencia que, además de cumplir su función en el proceso judicial, debe asumir también el papel de único mensaje oficial en el espacio público.

En segundo lugar y en el extremo opuesto se encuentra el juez *protagonista*, que interviene en el debate público de manera personal e incluso sin la mediación de oficinas especializadas. Este tipo de magistrado opta por construir una relación directa con los periodistas, en tanto representantes del interés público sobre los asuntos judiciales. Generalmente, hablan sobre los casos en los que intervienen, aunque también suelen abordar algunas problemáticas generales

<sup>5</sup> ALTAMIRANO, Leonardo. *Juez prudente, juez estratega, juez protagonista. Diferentes actitudes de la magistratura argentina en su relación con la prensa*. Abeledo Perrot, Córdoba, mayo 2021, 494-489.

vinculadas con la administración de justicia, que preocupan a la población (inseguridad, menores en conflicto con la ley penal, violencia doméstica, protección a los vulnerables, entre otros). Su actitud está orientada por el principio de transparencia.

Finalmente, postula el autor la categoría de juez *estratega* para ubicar a los magistrados que responden a la requisitoria de los medios de comunicación únicamente en aquellos casos que tienen trascendencia pública y con el asesoramiento de las oficinas de prensa. A esta postura adscriben, por ejemplo, los magistrados que acceden regularmente a entrevistas y conferencias de prensa sobre asuntos de relevancia pública<sup>6</sup>.

b) Los tipos de jueces y cambios normativos

La tipología anterior se construye en torno al vínculo del magistrado con los medios de comunicación y puede ser considerada, en mi opinión, como referencia para examinar los rasgos que puede presentar la actitud de los jueces frente a la oralidad en el proceso judicial. En ese sentido y a partir de ese ideario, postulamos una clasificación que permite describir de manera más representativa las actitudes posibles del magistrado respecto del modo en que aplica el derecho y, más concretamente, las actitudes que puede asumir frente a los cambios legales y, en particular, los que introducen innovaciones en las normas que promueven una mayor oralidad. Desde esta perspectiva y procurando una caracterización más ajustada al objeto de este trabajo, es dable referir a jueces *conservadores* y jueces *innovadores*, en atención a la actitud que asumen los magistrados frente a tales cambios normativos.

Siguiendo a la Real Academia Española, entendemos por juez *conservador* a aquél que es “favorable a mantener los valores y principios establecidos frente a las innovaciones”. A su turno, referimos al juez *innovador* como “el que innova, introduce o causa alguna novedad”. Como vemos, el elemento conceptual que permite discernir entre uno y otro tipo de juez, reside en la actitud que asume el magistrado frente al cambio normativo o las innovaciones del sistema: de un modo conservador en un caso e innovador en otro. De igual modo, esta tipología, que se basa en la actitud de los magistrados frente a los cambios del entorno legal en el que les toca intervenir en los procesos judiciales, es predicable, al mismo tiempo, respecto de los propios ordenamientos jurídicos frente a la mayor o recepción del principio de oralidad

<sup>6</sup> ALTARMIRANO, Leonardo. Op. Cit., 2012, pp. 484-489.

como solución procesal. Desde esta perspectiva, entonces, también encontramos ordenamientos o sistemas normativos *conservadores* y sistemas normativos *innovadores*. Es que, al fin y al cabo, tanto el legislador como el juez, en tanto personas que desempeñan esas funciones públicas, pueden asumir naturalmente tales posiciones frente a los cambios sociales.

#### IV. Los modelos de sociología judicial y sus implicancias en el proceso

El entrecruzamiento de las tipologías precedentes admite un determinado compendio cuya descripción ilustra suficientemente respecto del estado actual en esta materia y que permite describir, a la vez, varias situaciones posibles en respecto de la mirada judicial respecto de la oralidad en los procesos.

En tal sentido, es posible efectuar el siguiente entrecruzamiento de esas tipologías de las cuales, a su vez, devienen implicancias distintas de cada una de esas interrelaciones. En los extremos podemos identificar, por un lado a) jueces conservadores y ordenamientos también conservadores, es decir, de baja recepción de la oralidad y, del otro, b) jueces innovadores y ordenamientos innovadores o de alta recepción de la oralidad. En el medio, podemos encontrar c) jueces conservadores y ordenamientos de alta recepción del principio de oralidad y, finalmente, se identifican d) jueces innovadores y ordenamientos de baja recepción del principio de oralidad, es decir, más conservadores.

Este esquema, aunque rudimentario por cierto, permite trazar inicialmente un cuadro de situación que describe algunas tipologías posibles y que, sobre todo, alude a los diferentes impactos de la oralidad en los procesos en los que los magistrados, según sus propias características, intervengan. En ese entendimiento, se identifican distintos escenarios, por ejemplo:

(i) Jueces conservadores en ordenamientos jurídicos también conservadores, es decir, en sistemas que tienen una baja receptividad del principio de oralidad en los códigos o leyes que rigen los procesos judiciales. En estos esquemas, que se caracterizan por el mantenimiento del status quo en materia procesal, el juez carece de una motivación e incentivos con base o provenientes del sistema jurídico para introducir cambios en el modo de llevar adelante el litigio. Además, dichos cambios pueden ser visualizados como una *amenaza* en esa zona de confort que brinda el paradigma ya conocido.

(ii) Jueces conservadores en ordenamientos innovadores. En estos esquemas jurídicos sujetos a una regulación recepticia de la oralidad como estándar neural en el sistema procesal implementado para abordar el litigio, la actitud del magistrado conservador puede no ser compatible con el diseño normativo y los propósitos que persigue la oralidad. En consecuencia, el magistrado, desde una perspectiva formal, probablemente, compelido a aplicar las disposiciones que prescriben el principio de oralidad, cumplimente las formalidades vaciándolas del sentido o la teleología potenciadora que anida en su propósito para la resolución de la causa. En este escenario, por ejemplo, el magistrado llevará a cabo una audiencia de conciliación entre las partes, pero se limitará a abrir el acto de audiencia, establecer el ámbito creado por la norma procesal, abrir el acto de audiencia sin coadyuvar con actitud activa en tal sentido. Es decir, habrá un cumplimiento meramente formal de la oralidad.

(iii) Jueces innovadores en ordenamientos conservadores, esto es, como dijimos, sistemas jurídicos que contienen disposiciones permeables al principio de oralidad como característica de un sistema normativo imperante. En este esquema el magistrado procura optimizar las posibilidades que brinda el ordenamiento para proyectar los atributos de la oralidad en el proceso. Ciertamente, esas posibilidades están incididas por el rol que asuman el resto de los sujetos y será más o menos permeable, en atención a la materia sobre la que versa el litigio. Por ejemplo, en materia ambiental el juez tiene más posibilidades de convocar y disponer audiencias, a diferencia del carácter más reglado que asumen otros procesos como, por ejemplo, ejecución fiscal. En cualquier caso, el magistrado buscará proyectar su actitud innovadora en las ocasiones que resulte posible.

(iv) Jueces innovadores y ordenamientos jurídicos innovadores. Se trata de una tipología, como venimos afirmando, en la cual el rol del magistrado tiene contención en el sistema jurídico que regula el proceso judicial. La oralidad, además de ser percibida por el magistrado como una verdadera oportunidad, como una útil herramienta o técnica de litigación, es compatible con la fortaleza que deriva de sus propias habilidades como magistrado; es decir, la oralidad se convierte también en una herramienta para llevar adelante el proceso de modo eficiente.

Las tipologías que acabo de enlistar no se presentan de modo puro ni excluyente entre sí, porque, como ocurre en la práctica, suceden de manera yuxtapuesta y entremezclada. Por esa

razón es conveniente, a esta altura del desarrollo, detenernos brevemente en la explicación de un concepto que subyace en esta temática como es la cultura organizacional.

**V. La cultura organizacional y su incidencia en los impactos de la oralidad en el proceso**

Toda organización (pública o privada) tiene su propia cultura organizacional que, como es sabido, hace referencia al compendio de valores, reglas, procedimientos y principios que comparten todos los integrantes de una organización. Si pretendemos efectuar un abordaje desde la sociología judicial a partir de bases realistas, este es, probablemente, el principal elemento que enfrenta cualquier estrategia que tienda a evaluar los impactos de la oralidad en el proceso judicial. Dicho de otra manera, el éxito o maximización del principio de oralidad en el proceso depende, en gran parte, de la cultura organizacional en el que el principio se lleva a la práctica.

Por esa razón, cada una de las tipologías judiciales que hemos identificado permite discernir un singular sustrato que las moldea y dinamiza. En todas y cada una de las sociologías judiciales subyace una determinada cultura organizacional que las determina y que, en definitiva, condiciona o potencia los verdaderos impactos de la oralidad en el proceso.

Aquí vemos, dice Carolina Granja, la incidencia de la llamada “cultura organizacional” como terreno cuyas características brinda determinadas posibilidades como dificultades para sembrar cambios que generen los frutos buscados. Es un concepto intangible, implícito. Cada organización desarrolla un grupo central de suposiciones, conocimientos y reglas tácitas que gobiernan el comportamiento en el lugar de trabajo (Robbins, 1999)<sup>7</sup>.

Con la proyección de estos conceptos, entonces, podemos abordar y comprender con mayor nitidez el impacto de la oralidad en el proceso desde una mirada judicial que, en los apartados siguientes analizamos en relación a la organización general en su conjunto y en su vinculación con las habilidades de las personas en las que impactan las innovaciones vinculadas con la oralidad.

**VI. La “efectiva” tutela judicial y oralidad en el proceso: dos caras de una misma moneda**

<sup>7</sup> GRANJA, Carolina, “Nuevas competencias exigidas a los protagonistas del litigio”, en *Manual de Litigación Oral*, CAFURE, Martín J. y otros (Dir.), editorial Jurídica Mediterránea, Córdoba, 2023, ps. 259 y ss.

La tutela judicial efectiva que consagran los arts. 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y que ha receptado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintos pronunciamientos se comprende, desde una perspectiva dogmática, como la potestad del ciudadano de acceder, transitar un proceso y obtener sentencia y su ejecución, siempre incluyendo también la pretensión cautelar.

La referencia a la litigación oral en el proceso formulada desde este estándar de la tutela judicial efectiva es convergente con ese paradigma pues, en ambos casos, confluye el propósito de garantizar el derecho de personas a *ser* efectivamente oídos por las autoridades públicas, como presupuesto a la concreción de los atributos que exige dicha normativa convencional<sup>8</sup>.

Respecto a la concreción efectiva de los procesos de innovación, Granja lúcidamente advierte que el objetivo de tutela judicial efectiva aquí no se logra promoviendo una mera verbalización del proceso escriturario junto a la implementación de tecnologías, como si se tratara de un simple proceso de modernización de herramientas para realizar del mismo modo las tareas diarias. Dice que necesariamente debe acompañarse de una renovada forma de concebir, liderar y gestionar tanto los procesos de labor como las competencias de los abogados y abogadas intervinientes<sup>9</sup>.

Añade, no resulta tarea sencilla modificar los hábitos adquiridos y sustentados por una arraigada cultura en la institución judicial, más aún si deben aprenderse nuevas habilidades, más todavía si deben desaprenderse obsoletos e ineficientes modos de abordar el trabajo. Y recuerda que “la introducción efectiva de los institutos procesales, contrariamente a lo que se cree, depende mucho menos de su adecuada redacción o su fuerza normativa que de las prácticas cotidianas en los tribunales. Estas prácticas se asientan en creencias y valores compartidos por los operadores del proceso judicial y tienen un peso decisivo a la hora de modelar los procesos. Por lo tanto, no deben minimizarse los esfuerzos para comprender las prácticas y modificar las creencias”<sup>10</sup>

<sup>8</sup> El 14 de octubre de 2004 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Astorga Bracht” extendió dicho estándar al obrar de la Administración y señaló la vigencia, con igual fundamento convencional, del principio de la tutela administrativa efectiva.

<sup>9</sup> GRANJA, Carolina. Op. Cit. p. 268.

<sup>10</sup> CHAYER, Héctor Mario y ot. *Nueva gestión judicial. Oralidad en los procesos civiles*. 2da. Ed. SAIJ, Ciudad de Buenos Aires, 2017, p. 5.

En consecuencia, puede decirse que la tutela judicial efectiva y la efectiva oralidad en el proceso son, desde esta mirada, dos caras de una misma moneda (o dos *momentos* de un mismo proceso).

La perspectiva de la sociología judicial importa comprender que el impacto real de las innovaciones procesales y de todos los artefactos que se diseñen para la mejora de la litigación dependen, en gran parte, de la antropología subyacente en esas reformas. Entonces, siempre desde esta mirada, una tutela judicial efectiva y una litigación oral efectiva son conceptos inescindibles pues ésta concretiza aquélla, razón por la cual el reconocimiento de la oralidad en el proceso en un determinado sistema jurídico no es un punto de llegada, sino un punto de partida para ser profundizado como veremos a continuación.

## VII. El impacto de la oralidad en la litigación. Un caso concreto

El impacto de la oralidad en los procesos judiciales es decisivo. En ese sentido se ha dicho que la oralidad se encuentra en el centro de los nuevos procesos implementados en la justicia civil como penal de la región. Eso es así porque resulta “el instrumento que permite la concreción de los principios políticos que gobiernan los nuevos sistemas (inmediación, contradicción, humanización de los conflictos) y constituye un espacio para formalizar (..) y resolver pacíficamente las controversias que se dan en nuestras sociedades”<sup>11</sup>.

En abono de lo así señalado, por ejemplo, la Secretaría Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (TSJ) publicó un nuevo informe sobre la implementación de la oralidad civil en la Justicia de Córdoba que muestra los datos de los últimos 18 meses, desde julio de 2022 hasta diciembre de 2023<sup>12</sup>. El relevamiento indica que se celebraron 6.000 audiencias con presencia efectiva de la jueza o el juez en procesos civiles y comerciales.

El documento, titulado “Informe de Gestión Fuero Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Resultados período julio 2022 – diciembre 2023. Síntesis”, destaca que se alcanzó la conciliación entre las partes en el 16% de las audiencias preliminares y en el 10% de las audiencias complementarias.

<sup>11</sup> GRANJA, Carolina. Op. Cit., págs, 259 y ss.

<sup>12</sup> Para ampliar, ver [www.justiciacordaba.gob.ar](http://www.justiciacordaba.gob.ar)

Asimismo, el informe resalta que, de un total de 2.937 causas, el 61% concluyó dentro del primer año, y el porcentaje acumulado refleja que un 90% terminó antes de los dos años. Destaca también que, de la totalidad de las causas finalizadas, el 48% fueron resueltas por acuerdo.

Otro dato relevante es que el 75% de las audiencias complementarias se celebran dentro de los cuatro meses posteriores a la celebración de la audiencia preliminar y el 61% de las causas finalizan dentro de los 6 meses desde la celebración de esta primera audiencia, lo que refleja una mejora en la gestión de los procesos civiles, cuyo impulso depende del tribunal.

Contrastados los datos recabados en el presente informe con relevamientos anteriores, se llega a la conclusión que, a partir de la implementación de la oralidad efectiva, los procesos declarativos más complejos y largos por su naturaleza, tramitan cuatro veces más rápido que los juicios escritos, a la vez que revelan un salto de calidad en la resolución de los conflictos civiles.

#### *Encuestas a usuarios*

Desde la puesta en marcha del procedimiento oral, se llevan a cabo encuestas (completadas, principalmente, a través de un formulario digital) entre las personas que participan de las audiencias: profesionales del derecho, peritos, testigos y las partes del litigio.

Según estos instrumentos de medición, en los últimos seis meses del período analizado, esto es, desde julio de 2023 a diciembre del mismo año, siguen los altos índices de satisfacción. En efecto, el 97% de 1.143 personas usuarias encuestadas respondió que estaban satisfechas con el trato recibido en las audiencias y el 98% con haber sido escuchado por el juez/a. En tanto, el 97% de 2.147 abogados/as encuestados/as respondió que estaba satisfecho con la depuración de la prueba realizada en el juicio y el 97% con los intentos conciliatorios realizados por el juez/a en la audiencia preliminar.

Estos valiosos impactos positivos, a mi modo ver, constituyen las primeras -e importantes- consecuencias objetivas observables de la implementación de la oralidad en los procesos, a las que podríamos llamar impactos de primera generación. Son, como dijimos, un punto de partida y no un punto de llegada de una reforma que introduzca la oralidad en un determinado ordenamiento jurídico. En efecto, el proceso de innovación la litigación oral, como proceso

dinámico, continúa y aguarda las mejoras propias que el transcurso del tiempo puede permitir se incorporen la cultura organizacional del sistema judicial. Estos potenciales impactos de segunda generación aseguran la permeabilidad de la oralidad en los actos procesales en todos. En tal sentido, por ejemplo, podríamos mencionar los procesos estructurales, las cuestiones en las que intervenga el Estado u organismos públicos, entre otros supuestos.

La concreción de estas implicancias sobrevinientes de la oralidad en el proceso, como todo mandato de optimización, no admite absolutos. Es decir, la oralidad no podría ser abordada como una panacea que soluciona todos los casos; ni tampoco como un artefacto que se trasladable acriticamente de un sistema a otro, ya que ello desconoce inútil y fatalmente la cultura organizacional del entorno en el cual aquella se concretiza.

### **VIII. El impacto de la oralidad en las habilidades profesionales**

Se afirma que si se focaliza el análisis en las competencias abogadiles ante la oralización como estrategia estatal para brindar agilidad al sistema judicial en los diferentes fueros, desde aquellos objetivos que cada reforma normativa pretende, se necesitará generar nuevos comportamientos en los y las auxiliares de la Justicia. La fórmula es sencilla: si la ley se modifica, la gestión del trabajo -con los correspondientes comportamientos de quienes en él intervienen- necesariamente debe readecuarse<sup>13</sup>.

Situación que lleva, dicen, a indagar en el ajuste entre las competencias profesionales adquiridas en las universidades (saber formal acreditado) frente a aquellas necesarias en la experiencia práctica laboral.

Se propicia, desde esta perspectiva, considerar las competencias individuales en tres planos, a saber: 1) cognoscitivo (conocer): se vincula con el saber formal incorporado en el proceso de enseñanza – aprendizaje, donde los incesantes cambios sociales que inciden en la normativa conlleva a la necesidad de favorecer la actualización permanente; 2) procedimental o técnico (saber hacer): mediante el ejercicio, el desarrollo y práctica de habilidades y destrezas que escapan a la teoría y, finalmente, 3) actitudinal (saber ser): moldea cada perfil colocando el énfasis en la responsabilidad e incidencia de su labor en relación con sus destinatarios, así como los valores que se jerarquizan en esa interacción frente al servicio público.

<sup>13</sup> GRANJA, Carolina. Op. Cit., págs 259 y ss.

No obstante estos requerimientos de la hora actual en la capacitación necesaria de los recursos humanos, muchos protagonistas de la oralidad en los procesos nunca han recibido capacitación específica en esta materia durante su formación de grado; y escasamente en la posgrado. Hay pocos espacios curriculares dedicados al desarrollo de destrezas en esta temática<sup>14</sup>.

#### IX. El impacto de la oralidad en los procesos y las “estructuras de sostén”

Las *estructuras de sostén* es una expresión que corresponde a Charles Epp para hacer referencia los movimientos que llevaron en los Estados Unidos al reconocimiento de los derechos individuales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de ese país<sup>15</sup>. El proceso de reconocimiento de tales derechos en las sentencias de la Corte Suprema norteamericana, más que al rol asignado a la normativa constitucional innovadora o jueces activistas, se atribuye según este autor, a grupos particulares que deliberadamente contribuyeron a ese propósito. Este concepto viene a cuento porque, como dijimos, el impacto de la oralidad en el proceso depende, en gran parte, del rol de los magistrados y la normativa aplicable.

En efecto, la revolución de los derechos, según Epp, es el proceso según el cual la jurisprudencia de la Corte Suprema norteamericana reconoció a lo largo del siglo veinte, no sólo el derecho de propiedad, sino también otros modernos derechos del individuo como el de libertad de expresión y de prensa, derechos contra la discriminación, y al debido proceso en los procedimientos penales o administrativos. Esta transformación fue real y ha tenido notables efectos hasta el presente que se ha llamado la revolución de los derechos<sup>16</sup>.

La revolución de los derechos fue atribuida habitualmente a una o más de las siguientes razones. Las garantías constitucionales de los derechos del individuo y la independencia judicial, el liderazgo de algunos jueces activistas (en particular miembros de la Corte Suprema) que estuvieron dispuestos a utilizar esas disposiciones constitucionales para transformar la sociedad y el aumento de conciencia sobre los derechos en la cultura popular. Las explicaciones convencionales tienden a poner especial énfasis en el liderazgo judicial entendido

---

<sup>14</sup> En tal sentido, por ejemplo, con una sala de simulación de procesos orales buscan potenciar la formación de futuros abogados en una capacitación propuesta a raíz de un convenio entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Educación de la Nación con el objetivo de fortalecer la enseñanza en las carreras de Abogacía en las universidades públicas (cfr. Comercio y Justicia del 20/05/2024).

<sup>15</sup> EPP, Charles R: *La revolución de los derechos*. Abogados, activistas y cortes supremas en perspectiva comparada Siglo veintiuno editores, colección derecho y política, Buenos Aires, 2013, pág. 19 y ss.

<sup>16</sup> EPP, Charles R. Op. Cit.

como el catalizador que desencadenó la revolución de los derechos. Las garantías constitucionales, el liderazgo judicial y la conciencia popular, ciertamente también contribuyeron, aunque en menor medida, a provocar la revolución de los derechos en los Estados Unidos. Sin embargo, el autor sostiene que la atención y defensa sostenida que los jueces han hecho de los derechos individuales surgió principalmente desde la presión ejercida desde abajo y no del liderazgo desde arriba. Esta presión fue organizada en forma deliberada y estratégica por abogados especializados en la defensa de los derechos individuales. Y esa defensa estratégica de los derechos fue posible gracias al desarrollo de lo que el autor llama la estructura de sostén de la movilización legal conformada por organizaciones de defensa de derechos individuales, abogados especializados en esa defensa y fuentes de autofinanciación sobre todo de financiación provista por el gobierno. Concluye que esa estructura de sostén ha sido esencial para dar forma a la revolución de los derechos. Agrega que el hecho que a la Corte Suprema llegaran con sus planteos no sólo hombres de negocios, sino también otros individuos, democratizó notablemente el acceso a la Corte. Culmina enfatizando que, si bien muchos autores habían referido a la presión política y apoyo organizado para el litigio a favor de los derechos individuales, han influido en la atención dirigida al sostén del sistema judicial a los derechos y libertades civiles, el énfasis está según el autor, en los recursos materiales, en la dificultad que implicó el desarrollo de tales recursos y en el papel clave que desempeñó el financiamiento para suministrar las fuentes y condiciones necesarias para un litigio sostenido en defensa de los derechos del individuo<sup>17</sup>.

En ese contexto, las premisas esbozadas en cuanto al rol de la sociología judicial en el desarrollo de la oralidad en los procesos, entonces, deben matizarse teniendo en cuenta las estructuras de sostén que subyacen en estos procesos. Sean estas estructuras de sostén protagonistas de los cambios, como señala Epp; o dependan las innovaciones del rol de los magistrados y los sistemas jurídicos, como se afirma en este trabajo; lo cierto es que, en cualquier caso, el impacto de la oralidad en el proceso es la resultante de una serie de comportamientos que confluyen en una evolución dinámica.

## **X. A modo de conclusión**

---

<sup>17</sup> EPP, Charles. Op. Cit.

La realización de un diagnóstico en detalle excede el propósito de este trabajo aunque puede afirmarse que la oralidad tiene en nuestro país -y particularmente en algunos ordenamientos locales, como es el caso de la Provincia de Córdoba- una tradición significativa en el que tiene sus primeros antecedentes en el fuero penal, se abre paso en materia civil a comienzos del siglo XXI y, tiene una prospectiva prometedora en otros fueros como el contencioso administrativo, ambiental, procesos estructurales entre otros, etc.<sup>18</sup>.

En ese contexto, entonces, la litigación oral está en el centro de las reformas procesales en la región, en el país y los sistemas locales e incide en variables de cuya evolución depende su afianzamiento.

En el plano legal, la oralidad se vincula con la tutela judicial de fuente convencional y constitucional y muestra, desde esta perspectiva, que su *efectividad* está signada por comportamientos humanos indispensables que brinden sentido práctico acompañando los cambios. Por esa razón, la oralidad desafía la formación de los recursos humanos que deben llevarla a la práctica. Las estructuras de sostén cumplen un rol central en esta materia en tanto y en cuanto de ellas depende la optimización de la oralidad en la experiencia vital de los procesos.

En otras palabras, el impacto del principio de oralidad en el proceso concibe la idea capaz de transformar realmente el proceso y descubrir sus múltiples y potenciales dimensiones. Ello no es producto de la voluntad de una norma o de una persona o grupo de personas. Su surgimiento obedece más bien a un proceso complejo en el que intervienen diversas fuerzas y distintos actores. En definitiva, es la expresión de un lugar y una época en el que el principio se aplica. Esta visión del proceso y el principio de oralidad, con su proyección de sentido, es diferente de las visiones contingentes o parciales (sólo dogmática, sociológica o axiológica) que carezca de toda gravitación y de toda pretensión de principio actualizable<sup>19</sup>. De allí, su significativa trascendencia para la consecución de los propósitos del Estado social y democrático de derecho.

<sup>18</sup> AROCENA, Gustavo A. *Procesos orales. Situación actual en Argentina y en la Provincia de Córdoba*. En *Manual de Litigación Oral*, CAFURE, Martín J. y otros (Dirs.), editorial Jurídica Mediterránea, Córdoba, 2023, p. 131 y ss.

<sup>19</sup> Para ampliar, ARRIOLA, Carolina. *La actividad decisoria de los jueces en los diversos sistemas procesales*, Tomo I, 2da edición Advocatus, 2021. En los que estudia con sólidos fundamentos, entre otras cuestiones, la temática de la justicia cordobesa y la virtualidad y la eficacia de la sentencia.